

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA EXTRAORDINARIA SEIS DE 2008	
58/2008 Y SUS ACUMULADAS 59/2008 Y 60/2008	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del “Decreto número 317, por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial número 250, el 10 de enero de 2008. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 76 Y 77 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL
MARTES VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLE SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Completado el quórum legal, abro esta sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta. No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente, gracias.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMEROS 58/2008 Y SUS ACUMULADAS,
59/2008 Y 60/2008, PROMOVIDAS POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DEL TRABAJO, ASÍ COMO EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE
DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
“DECRETO NÚMERO 317, POR EL QUE
SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL”, PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL NÚMERO 250, EL 10 DE
ENERO DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El día de ayer iniciamos la discusión de este asunto, y tratamos el tema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, habiendo concluido con una intención de voto.

El siguiente tema a tratar de acuerdo con el temario que nos ha propuesto la señora ministra ponente, que se ve en la página V romano del mismo, es la existencia de agrupaciones políticas locales, y los derechos de las mismas, al fincamiento público, y al uso de los tiempos oficiales en la radio y la televisión, se impugnan concretamente los artículos; 15, fracción II; 73, fracciones V y VI y 74.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente.

En esta parte el proyecto propone: reconocer la validez del artículo 15, fracción II y párrafo segundo del Código impugnado; el cual prevé la existencia de las agrupaciones políticas locales, y declarar la invalidez de los diversos artículos 72, fracciones V y VI y 74 del mismo ordenamiento, que establecen el derecho al financiamiento público y el acceso a los tiempos de radio que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Estoy completamente de acuerdo con el proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 15, fracción II y párrafo segundo del Código Electoral, relativo a la existencia de las agrupaciones políticas locales; en cambio, no comparto la propuesta de declarar la invalidez de los artículos: 72, fracciones V y VI y 74 del propio Código, relativos al financiamiento público de las agrupaciones políticas locales y su acceso a los tiempos de radio.

El financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales existe a nivel federal, desde la reforma electoral de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a través de la cual se modificó el COFIPE, para introducir este tipo de agrupaciones definidas por el COFIPE, como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Desde aquél entonces, el COFIPE, establecía que las agrupaciones políticas con registro nacional, contarían con un financiamiento público, equivalente al 2%, del monto que anualmente recibían los partidos políticos, a fin de apoyar sus actividades editoriales,

educativas, capacitación política e investigación socioeconómica y política. Sostener hoy que el financiamiento público a las asociaciones políticas distintas de los partidos, viola los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, me parece un criterio de la mayor trascendencia y gravedad, que a mi juicio no encuentra sustento en los referidos preceptos de la Constitución Federal. La fracción II del artículo 41 constitucional, establece las bases que regulan el financiamiento de los partidos políticos conforme al principio de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, precisando las bases para su otorgamiento, principio al que se le hace muy poco caso. El sentido de dicho precepto es pues el de garantizar el financiamiento público a los partidos políticos, por lo que la ausencia de referencia alguna a las agrupaciones políticas nacionales o locales, no puede interpretarse como una prohibición constitucional en este sentido, sino únicamente en el sentido de que no tienen financiamiento público garantizado a nivel constitucional. En este orden de ideas, me parece que financiar agrupaciones políticas locales, es algo que la Asamblea Legislativa pueda hacer libremente en ejercicio de su autonomía hacendaria y de sus facultades, para legislar en materia de participación ciudadana sin necesidad de habilitación constitucional expresa, para mí, las innovaciones jurídicas no son por ese solo sentido de ser innovaciones inconstitucionales. Esto es así, máxime que el financiamiento público que el Código Electoral del Distrito Federal destina para las agrupaciones políticas locales, no disminuye de ninguna manera el que corresponde a los partidos políticos, ya que el artículo 74 del Código impugnado, establece claramente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará una bolsa anual equivalente, equivalente, subrayo eso, al 2% del financiamiento público, otorgado a los partidos políticos en el Distrito Federal, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Esto no significa, que el 2% del financiamiento de los

partidos políticos, le será disminuido para dárselo a las agrupaciones políticas locales, sino que éstas contarán con una cantidad equivalente al 2% de lo que reciban aquellas, por lo que es inexacto lo afirmado a foja 139 del proyecto, en el sentido de que se reduce el apoyo económico que la Constitución Federal, garantiza a los partidos políticos.

Ahora bien, por cuanto hace al acceso a los tiempos de radio, la fracción III, Apartado A, del artículo 41 constitucional, garantiza el acceso permanente de los partidos políticos nacionales a los medios de comunicación social, precisando que solo podrán tener acceso a ellos a través de los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral, y estableciendo con precisión los criterios para la distribución de los tiempos entre los diversos partidos en época de precampañas, campañas, y fuera de éstas.

De igual manera, el Apartado B del referido precepto constitucional establece que, para fines electorales, en las entidades federativas el IFE administrará los tiempos oficiales que correspondan en la entidad respectiva, y señala los criterios a que deberán sujetarse el reparto de los tiempos oficiales para los partidos políticos, incluyendo a los de registro local.

Finalmente, el precepto constitucional en comento establece con claridad que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior se colige que el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación sólo puede hacerse a través de los tiempos oficiales administrados por el IFE, sin que a nivel local puedan gozar de tiempos adicionales otorgados por las entidades federativas, ni de ningún otro tiempo contratado directamente por ellos o por terceras personas, ni pueden beneficiarse de ningún mensaje contratado por persona alguna tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 72, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal consagra como derecho de las agrupaciones políticas locales hacer uso de los tiempos de radio en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; me parece que dicha disposición no vulnera el texto constitucional, pues de su lectura en ningún momento se advierte que los tiempos de radio que se vayan a asignar a las agrupaciones políticas locales vayan a tomarse de los tiempos oficiales que la Constitución Federal garantiza a los partidos políticos, ni tampoco se advierte que el otorgamiento de dichos tiempos sea con fines electorales, pues en términos del artículo 67 del propio Código, las agrupaciones políticas locales tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática por medio del desarrollo de una cultura política, además de que serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal, sin que puedan participar en actividades partidistas ni postular candidatos a cargo de elección popular.

En este sentido, el hecho de que se asignen tiempos oficiales de radio pertenecientes al Distrito Federal, a las agrupaciones políticas locales, encuadra, desde mi punto de vista, dentro de la facultad

que tiene la Asamblea Legislativa para legislar en materia de participación ciudadana.

Ciertamente, la Ley Electoral no podría asignar a los partidos políticos tiempos oficiales de radio administrados por el Instituto Electoral local, pero no encuentro –pero no encuentro– prohibición constitucional alguna para que los tiempos de radio que pertenecen al Distrito Federal puedan asignarse a las agrupaciones políticas locales a fin de que coadyuven con el Instituto Electoral local en sus funciones de educación cívica y desarrollo de la cultura política, ello claro está, en el entendido de que dichas agrupaciones políticas locales siguen sujetas en todo momento a las reglas del artículo 41 constitucional, en el sentido de que no pueden utilizar los tiempos de radio que la Ley les otorga, en beneficio o en contra de partido político alguno, ni influir en modo alguno en las preferencias electorales de los ciudadanos; además, en términos del Código Electoral local, las agrupaciones políticas locales, no pueden celebrar con los partidos políticos acuerdos de participación para la postulación común de candidatos en los procesos electorales, sino que únicamente pueden constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, por lo que no se actualiza la regla del artículo 41 constitucional, en el sentido de que, para fines electorales en las entidades federativas, el IFE será el administrador de los tiempos oficiales locales. Ahora bien, el Código impugnado no establece los lineamientos a los que deberá sujetarse el acceso de las agrupaciones políticas locales a los tiempos de radio, sino que deja dicha regulación a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, los que necesariamente deberán ser idóneos, para evitar que las agrupaciones políticas locales, hagan mal uso de sus tiempos, y en caso contrario, los partidos políticos, pues cuentan con los medios de impugnación necesarios, para hacer valer las prohibiciones del

artículo 41 constitucional; en estas circunstancias, en la medida en que el artículo 72, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, no restringe los tiempos de radio a los que deben tener acceso los partidos políticos por disposición constitucional, y en la medida en que los referidos tiempos de radio no están destinados a su utilización con fines electorales sino educativos y de cultura cívica, me parece, me parece, que no contraviene ninguna de las disposiciones del artículo 41 constitucional, por lo que debiera reconocerse su validez. Señor presidente gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo tengo una opinión semejante a la del señor ministro Góngora, salvo con una diferencia.

Como lo vemos en la página ciento veintiocho del proyecto, las impugnaciones que se están haciendo, son al artículo 15 fracción II, al 72 fracciones V y VI y al 74; el artículo 15 en su fracción II, básicamente lo que se nos está diciendo: qué son las asociaciones políticas y que éstas gozarán de ciertos derechos y ciertas prerrogativas que prevé la Constitución y el Estatuto; en el artículo 72, se nos dice: cuáles son los derechos de las agrupaciones, en la fracción V, recibir y ejercer financiamiento público y en la VI, hacer uso de tiempos de radio en los términos que determine el Consejo General, se entiende el Consejo General del Distrito Federal, y en el artículo 74, se hace un desarrollo de cuáles son las condiciones de financiamiento público que pueden recibir estas mismas asociaciones políticas; después de transcribirse los conceptos de invalidez de los tres accionantes, llegamos a la forma como el proyecto responde a estos elementos, y estoy en la página ciento

treinta y siete al final dice: que si bien es cierto -lo estoy abreviando, por supuesto no lo voy a leer-, que existe un sustento constitucional para que las asociaciones políticas existan en el Distrito Federal, tales agrupaciones podrían o no gozar de financiamiento público, por una parte, en la parte inicial de la ciento treinta y ocho, y en la parte final sobre los tiempos de radio y televisión.

La respuesta del proyecto es que no existe ninguna dificultad, ningún problema, como lo señaló el ministro Góngora, en que las asociaciones políticas puedan ser establecidas por la Asamblea Legislativa o en el Código Electoral, porque ésta es una manifestación más del derecho de participación ciudadana, etcétera; y en ese sentido no tendría ningún problema el proyecto.

Consecuentemente, el artículo 15, no tiene ningún problema de invalidez para el proyecto; y yo coincido con ello.

Después; sin embargo, se nos dice que no existe la posibilidad que la Asamblea establezca financiamiento público o prerrogativas; porque financiamiento público y prerrogativas son acciones que exclusivamente les corresponden a los partidos políticos –dicho esto de manera muy sintética-

Yo creo que el problema que tenemos aquí, es un problema básicamente competencial, no tanto un problema en cuanto a los sujetos que son las asociaciones políticas.

El primer problema que tengo es semejante al que tiene el ministro Góngora, ¿es indebido que, de su presupuesto, del presupuesto del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgue ciertas formas de financiamiento a cierto tipo de asociaciones políticas o ciudadanas, etcétera, que existen en el Distrito Federal?, yo creo en este sentido que no; ¿por qué

habría de ser una inconstitucionalidad el otorgamiento de financiamiento? –todavía no entro al problema de prerrogativas, éste me parece que es más complejo-; pero en términos de financiamiento público, por qué nosotros diríamos –insisto- que es inconstitucional que el Legislador del Distrito, con el presupuesto del Distrito, financie ciertas formas de organización

Si esto genera equidad o inequidad; o a alguien le parece inadecuado que por qué a las de un signo y otros no, etcétera, eso me parece que podría discutirse en otra vía y en otro momento porque sobre eso no hay un concepto de invalidez específico; es decir, ¿por qué a las asociaciones políticas y no a cierto tipo de asociaciones de consumidores o profesionales, etcétera?, eso creo que correría por otro lado.

Pero en el caso concreto yo no encuentro tampoco por qué tendríamos que declarar la inconstitucionalidad del artículo 72, en su fracción V, y del artículo 74, en cuanto a las formas de distribución de este ingreso.

En donde tengo una diferencia con el ministro Góngora, es en relación con la fracción VI, del artículo 72, ¿por qué?, porque ahí se determina que las agrupaciones políticas tendrán derecho a hacer uso de los tiempos de radio, en los términos que acuerde el Consejo General, otra vez, del Distrito Federal.

La forma como el ministro Góngora trata de decirnos –y es muy interesante su propuesta-, que no se trata de prerrogativas que estén relacionadas con campaña, es diciéndonos que justamente por tratarse de asociaciones que están vinculadas con la participación ciudadana, sobre ellas no recaen las reglas del juego político.

Sin embargo, si vemos el Código Electoral del Distrito Federal, la categorización que en el Título Tercero se hace de las agrupaciones políticas, a mí me parece que sí les generan un signo exclusivamente político y un signo fundamentalmente electoral.

En el artículo 41, sabemos que hay un párrafo muy importante, muy trascendente para la vida democrática, en donde hace a los partidos políticos, como medios para que los ciudadanos podamos constituir órganos representativos. Por supuesto que las asociaciones políticas no tienen este carácter; pero las asociaciones políticas están vinculadas directamente con elementos político-electorales.

Ahora bien, si su acción está dada respecto de elementos políticos electorales ¿por qué podrían las propias asociaciones políticas recibir tiempo de radio, cuando esta actividad está otorgada por completo al IFE, con la nueva reforma, o con el nuevo texto, mejor, al artículo 41, constitucional?; el artículo 41, lo tuvimos hace poco en una acción de inconstitucionalidad, lo que establecimos es que le otorgaba al IFE –ya después discutiremos este tema-; pero le otorgaba al IFE, la posibilidad de que fuera el gran administrador de los tiempos que están destinados del espacio aéreo de la radio y la televisión, para procesos electorales.

En consecuencia, a mí me parece que no es posible desvincular a las asociaciones políticas para decir: bueno, las asociaciones políticas son entes de participación ciudadana que no tienen relación con los partidos políticos; y por ende, entonces, el Consejo General del Distrito Federal, sí les puede asignar por vía de prerrogativas, tiempos de radio y televisión; yo creo que ahí hay un problema, no tanto por la calidad de los sujetos, como se expresa en la página ciento treinta y seis del proyecto, sino un problema competencial. La pregunta para mí es ésta: ¿Puede la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, asignar tiempos como prerrogativa, a las asociaciones políticas nacionales, o no puede? La respuesta que yo me doy hasta este momento, igual, después surge algún elemento, distinto es, que no puede, la Asamblea Legislativa, asignar esos tiempos de radio a las asociaciones políticas que están encaminadas, no en la misma vía que los partidos, pero sí a la contribución del desarrollo democrático, de unos tiempos, que en principio están otorgados y están reconocidos al IFE. Yo creo que ahí hay un problema competencial, o en otros términos, cuál es la atribución con que cuenta la Asamblea Legislativa para asignar, por vía de prerrogativa, a asociaciones políticas tiempos para que difundan sus mensajes, qué mensajes nos van a difundir las asociaciones políticas, pues mensajes políticos, y esto no está en la concentración general que tiene el IFE en los distintos apartados, bases y fracciones del artículo 41, que quedó redactado a partir de la reforma. Yo en consecuencia estoy, por la constitucionalidad del artículo 15, fracción II, del artículo 72, fracción V, del artículo 74, pero estoy por la inconstitucionalidad del artículo 72, fracción VI, por creer que existe ahí un problema competencial, donde la Asamblea Legislativa no tiene, insisto, la atribución para otorgar los tiempos de radio por vía de prerrogativas a asociaciones que tienen una función política. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Compartiendo la opinión del ministro Cossío, y en gran parte la del ministro Góngora. No voy a repetir, o voy a tratar de no repetir lo que ya se ha dicho, porque comparto lo afirmado por el ministro Góngora y por el ministro Cossío, que se recoge en el proyecto a la constitucionalidad de las agrupaciones; pero también

del financiamiento, y simplemente quiero reforzar los argumentos que han vertido los dos ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Tenemos que contextualizar esto, las agrupaciones políticas, o lo que hoy la legislación mexicana recoge como agrupaciones políticas, fue lo que en su origen fue, las asociaciones políticas, que nacieron en mil novecientos setenta y siete, precisamente para constituir organizaciones que pudieran dar fuerza al sistema de partidos políticos, mediante su transformación, y lograr constituirse con tal carácter, han tenido una vida, digamos, errática, desaparecieron, se volvieron a crear y hoy se recrean, y se recrean con el mismo objetivo, y lo voy a tratar de acreditar. Consecuentemente, me parece como se ha dicho, concediendo al proyecto total validez en el reconocimiento a las agrupaciones políticas, coincido en que el financiamiento que se les puede dar, no es inconstitucional, porque precisamente por esta caracterización, tienen, o se presume que tienen un derecho a que se les auspicie para desarrollar sus actividades y lograr su fin, como lo veremos, en el que se prevé en el Código Electoral del D. F.

Por otro lado, también tenemos un principio de reconocimiento en el artículo 41, si ustedes ven, el artículo 41 se reformó en distintas partes, y en una, en donde específicamente se hizo alusión a esto, fue en las actividades que se le conceden de manera integral al IFE, en donde se señaló, mediante la reforma, que el Instituto Federal, tiene como parte de lo que realiza de forma integral y directa, y señala en la parte correspondiente, que es lo correspondiente a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. Consecuentemente, tenemos un principio de reconocimiento, esto es en el ámbito federal, pero ahí está.

Por tanto, yo coincido con lo manifestado por el ministro Góngora y por el ministro Cossío, de que una autoridad local, como es la Asamblea Legislativa, puede en su ámbito de competencia, establecer ese apoyo.

¿Y por qué lo digo? porque creo que esto se vincula con el segundo tema donde también, aquí difiero de la opinión del ministro Góngora y estoy con la opinión del ministro Cossío, pero por lo siguiente: si lo vemos en el Distrito Federal, se recogió la idea original de las agrupaciones políticas, pero no sólo eso, se mantiene el principio que existía en materia federal hasta antes de la reforma del año pasado, de que las agrupaciones políticas son las organizaciones que tienen el monopolio para convertirse en partidos políticos. El artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal señala: “Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.” Consecuentemente, la vocación esencial y el objeto que se les da a las agrupaciones políticas es esencialmente político; es tratar de constituir una base de organizaciones que aspiren a convertirse en partidos políticos, fortaleciendo de esta manera el sistema plural de partidos políticos en el Distrito Federal.

Y es por ello, que yo coincido en que en este sentido esta argumentación, por cierto muy bien estructurada, que se hizo por parte del ministro Góngora en relación a que las agrupaciones políticas son de participación ciudadana, yo no la puedo compartir porque tienen, conforme a la Legislación local del D.F. un objeto fundamentalmente político. Y, consecuentemente creo que entonces sí encuadran dentro del marco de regulación especial que se introdujo con la reforma del año pasado en el artículo 41, y que los tiempos de radio y televisión sólo pueden ser manejados por el I.F.E., inclusive en relación con este tipo de agrupaciones.

Y, por otra parte, también sostengo que ellas tienen un carácter esencialmente político, por ser las únicas que pueden transformarse en partidos políticos, cumpliendo con los requisitos.

Por ello, yo estoy de acuerdo con lo señalado por el señor ministro Góngora respecto a la constitucionalidad de las agrupaciones, la constitucionalidad del financiamiento público, pero considero que los preceptos o el precepto que permite que se les den tiempos para difundir sus ideas, estatutos, ideología y posición política, resulta contrario a la Constitución, puesto que esto le compete de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?

Señor ministro Valls y luego don Mariano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

En este agravio que estamos examinando en cuanto a la existencia de agrupaciones políticas locales y los derechos de las mismas al financiamiento público y al uso de los tiempos oficiales en la radio y la televisión, consignadas éstas en los artículos 15, fracción II; 72, fracciones V y VI y 74, del Código Electoral que examinamos, quiero manifestar que coincido con el proyecto en que el artículo 15, fracción II y párrafo segundo es constitucional, puesto que como ya lo sostuvo antes, en ocasión anterior este Honorable Pleno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar tratándose de agrupaciones políticas nacionales.

De la misma forma, coincido con el proyecto en que resultan inconstitucionales los artículos 72, fracciones V y VI, y 74, del

Código Electoral, al otorgar a dichas agrupaciones financiamiento público y tiempos en la radio y la televisión, ya que se trata de prerrogativas que la Constitución otorga para los partidos políticos; prerrogativas derivadas de su finalidad de los partidos, y además, efectivamente los usos de tiempo en los citados medios de comunicación corresponde asignarlos al I.F.E., al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el 41 constitucional.

Así pues, en este aspecto manifiesto mi intención de voto a favor del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo quisiera destacar que el problema que estamos analizando tiene como marco constitucional, en primer lugar el artículo 122 de la Constitución, que es el que regula lo relacionado con la entidad Distrito Federal; concretamente en el inciso f), que fue objeto de la reforma del trece de noviembre de dos mil siete, se señala dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente: “Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal, elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidas en los incisos b) al n), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución, para lo cual, las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, se asumirán respectivamente para jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales”.

Destaco en consecuencia que esto no está remitido al artículo 41. El artículo 41 de la Constitución establece una serie de reglas

generales en su primer párrafo: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Pero después viene el aterrizaje de esta regla fundamental a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. “La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases”; y aquí estamos hablando ya de Poderes Legislativo y Ejecutivo, Federales; las reglas de las entidades federativas se van al 116 constitucional, y el 116 constitucional dice, en la fracción IV: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que...”, y aquí vienen las fracciones a las que remite el artículo 122: “f).- Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen. g).- Los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”. Consecuentemente en este punto, el que se garantice a los partidos políticos en el inciso g), aquí ya hablamos de entidades federativas, y el 122 está remitiendo al 116; eso significa que no puedan financiar a las asociaciones.

Yo creo que no podemos interpretar la Constitución de esta, la Constitución está garantizando que a los partidos políticos se les dará ese financiamiento, pero no está prohibiendo que dentro de

sus atribuciones la Asamblea Legislativa pueda otorgar algún beneficio a las asociaciones; sobre eso creo que tendríamos que suponer que la Constitución dijera: “Solamente los partidos políticos recibirán”, o que hubiera la prohibición expresa: “Ninguna otra asociación con objetivo político podrá recibir financiamiento”.

Entonces, el inciso g) del 116, pienso que es el aplicable y no el 41, porque el 41 ya está dando las reglas de lo que es el sistema democrático, respecto de presidente de la República y de Legislaturas Federales; Y luego viene: “Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de partidos políticos, etcétera”. Y luego viene: i), “Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base Tercera, del artículo 41 de esta Constitución.”.

Ahí es donde surge la preocupación de cuál es el alcance de la reforma en torno al control que sobre esto tiene el Instituto Federal Electoral; primero, se refiere a partidos políticos nacionales: “El Instituto Federal Electoral, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes”. Y como que ahí surge la duda, y qué ocurre en relación con las entidades federativas que no solamente tienen partidos políticos nacionales, sino que tienen partidos políticos locales; podríamos entender que aquí hay alguna prohibición en torno al aprovechamiento de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos locales, no se establecería ya un principio de inequidad en cuanto a que si el Instituto Federal Electoral tiene reglas respecto de los partidos políticos nacionales, esto opere en relación con las entidades federativas. No estoy pretendiendo fijar una posición definitiva, sino simplemente

planteando que el problema no es sencillo, porque nuevamente, como ocurre frecuentemente con las normas, tanto constitucionales como legales, como que al emitirse sin tener en cuenta la problemática que podrá presentarse, pues tienden a partir, digamos de la buena fe del Legislador, que piensa que todo se va a entender muy claramente y nadie va de pronto a sentirse afectado, y eso lo vamos a ver los que tenemos la responsabilidad de los conflictos que vayan surgiendo, como aquí estamos ya en presencia de uno de ellos. Entonces, tengo conciencia de que este Órgano Colegiado ha considerado que cuando no hay una definición clara en torno a las entidades federativas en materia electoral, debe uno tener como marco de fondo el sistema del artículo 41, y yo creo que estamos ante esa situación, que tendríamos que hacer alguna interpretación que nos permitiera tener entendimiento de qué es lo que aquí se ha pretendido, y yo creo que el principio democrático, pues es un marco muy importante, y yo en principio me inclinaría a lo expuesto por el ministro Góngora, que democráticamente, como que no podemos dar un tratamiento dispar a quienes van a participar en la cuestión electoral de cada entidad federativa, y como que parecería que no hay tampoco ninguna prohibición de que se pueda disponer de tiempo de radio y televisión a favor de las asociaciones políticas, porque la asociación política viene a ser como el germen de un partido político, y como que parecería que si a ellas no se les da algún apoyo, pues prácticamente se tiene una visión de preferencia y de casi permanencia de las prerrogativas de los partidos políticos frente a quienes quieren tener ese desarrollo y ese crecimiento, porque siempre se van a encontrar no solamente con la desventaja de que ya será muy pequeña la muestra de apoyo que se les dará, sino simplemente que si ni siquiera se les da apoyo, pues difícilmente van a poder crecer y desarrollarse, y esto, pues siento que no es lo que la democracia necesita, yo creo que dentro de la democracia, la pluralidad es muy importante, y por lo mismo, yo en

principio estaría con la posición del ministro Góngora y en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, no había pedido el uso de la palabra, pero muchas gracias. Es sumamente interesante lo que han estado diciendo el ministro Góngora, el ministro Fernando Franco, el ministro Cossío, y ahora el ministro Azuela; en realidad yo venía inicialmente con la ponencia, pero me he estado cuenta que prácticamente todo lo llevamos al sistema federal, al artículo 41, al 54 y con ese marco de referencia es con el que en muchas ocasiones la Corte ha estado resolviendo, yo aquí en corto le comentaba al ministro Sergio Valls, no será que en un momento dado mejor como lo está haciendo la posición del ministro Góngora nos ubiquemos en el 116 y concretamente en el 122 y entonces la interpretación la hagamos ya no del 41 del 54 de todos los artículos federales, sino realmente de los artículos expresamente establecidos en la Constitución para el Distrito Federal y para las entidades federativas, ése era realmente el cuestionamiento que yo estaba haciendo, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, esto a partir de la última reforma porque los criterios anteriores, no había manera de hacer ésta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así, es, a partir del artículo 41 reformado, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, muchas gracias, voy a hacer el intento de que la ministra Olga María

Sánchez Cordero de García Villegas regrese a su posición original en favor del proyecto.

Yo francamente no encuentro la razón para distinguir los tiempos oficiales, tiempo de radio y televisión del financiamiento público cuando la Ley Electoral, las dos las maneja como prerrogativas políticas; entonces, yo creo que debe ser la misma solución.

El ministro Mariano Azuela en su intervención refuerza, apoya una afirmación muy importante del proyecto, en la página ciento treinta y ocho, en el penúltimo párrafo se dice: En efecto, no existe facultad expresa en la Constitución Federal, para que el Legislador del Distrito Federal destine a través de sus leyes recursos públicos en favor de la persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa, esto es muy importante, tales erogaciones se consideran como una prerrogativa a la que solamente pueden acceder aquellos, con esta afirmación yo estoy total y absolutamente de acuerdo, ¿en dónde apoya la intervención del ministro Azuela? en que él mismo reconoce que no hay una facultad expresa de los partidos políticos, ya no hay una facultad expresa para las asociaciones, creo que aquí no hay discusión y si es el artículo 41 el aplicable o el 116 los dos hablan de financiamiento al partido político, por lo que tampoco esto es trascendente, pero donde difiero del ministro Azuela, del ministro Góngora, el ministro Fernando Franco, el ministro Cossío, no sé si me faltó alguien más, pero yo difiero de ellos, es en la lectura que se le da a la Constitución, recuerden que el principio de legalidad, se lee diferente para autoridades que para particulares, si ésta estuviera rigiendo a particulares, yo estaría de acuerdo con la lectura que le da el ministro Azuela, lo que no está expresamente ordenado ni prohibido en la ley lo pueden hacer los particulares, pero a las autoridades no reza ese principio, a las autoridades reza el principio

contrario, las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido y lo que expresamente les está ordenado; por lo tanto, al no estar en la Constitución expresamente permitido o expresamente ordenado el financiamiento a instituciones distintas de los partidos políticos pues no se puede hacer porque el principio que rige a las autoridades, es diferente al principio que rige a los particulares, si no, imagínense todo lo que la Constitución no prohíbe a las autoridades pues podrían hacerlo. Yo creo que, aquí es donde difiero, por eso cada día, digo a medida que pasa el tiempo me voy persuadiendo de que el sentido del proyecto es correcto.

Después en la votación, lograré ver si convencí a la ministra Sánchez Cordero o no pero por lo pronto éste es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Silva Meza, perdón me brinqué a Don Sergio Salvador Aguirre, una disculpa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, bueno, aprovecho la ocasión para decirle al ministro Gudiño Pelayo, no está solo Don Jesús, estoy con usted, coincido con su punto de vista, qué es lo que pasa, cómo focalizo la cuestión, antes todos los partidos políticos se sostenían con las aportaciones de sus simpatizantes o afiliados, era anatema pretender que los recursos públicos del Erario Público mantuviera a los partidos políticos. Cambian los tiempos, en otras latitudes, el crimen organizado financia políticos y partidos políticos, llega a México la larva, y si dice: los partidos políticos han de ser sostenidos por el erario público; se crea pues un impuesto político para el sostenimiento de los partidos, y se deja a los simpatizantes, para fines motivacionales, un 10% de los recursos; esto es el mantenimiento, el sostenimiento de los partidos políticos,

gravitan en un 90% sobre los recursos públicos, y en un 10% con reglas muy particularizadas para evitar la infiltración del crimen organizado, de recursos privados.

Mi pregunta es: ¿este impuesto electoral y partidista, también debe o puede ser invertido en libélulas en tránsito mariposas, en agrupaciones políticas locales, cuya vocación, cuya facultad es constituirse en partidos políticos locales, llenando una serie de requisitos? No, yo estoy totalmente de acuerdo con el señor ministro Gudiño, no es alegre el reparto, por más plausible que sea, de dineros del erario público, para fines políticos, así sea de aliento a minorías; así sea de aliento a la formación de nuevos partidos con ideologías no coincidentes con los partidos preexistentes. Es por eso que digo, no está solo el señor ministro Gudiño en su apoyo al proyecto, cuenta conmigo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. No está solo el ministro Aguirre ni el ministro Gudiño, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto.

Yo creo que los argumentos que se dan en el proyecto, son, probablemente no tan ampliamente desarrollados, pero son categóricos; son categóricos en determinar la fuerza de la configuración constitucional para estos efectos en estos dos temas.

En relación con el primer tópico, convengo totalmente con el proyecto, en el artículo 15 no hay ningún problema, con el otro también, pero sí destaco que inclusive el desarrollo que se ha tenido, tanto a partir de la Constitución como de la Legislación secundaria, en relación con los partidos políticos, y las agrupaciones políticas, en atención a su naturaleza y fines, hacen

que se separen totalmente para efectos del disfrute de estas prerrogativas, cada uno tiene caminos y destinos constitucionales y legales totalmente diferentes, que no tienen una justificación, como se establece en el proyecto, y como se deriva de la lectura que proponía el ministro Gudiño para la Constitución, que nos lleve a determinar una consideración diferente. Yo coincido con la línea del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo quiero comenzar ahora diciendo que las libélulas nunca se transforman en mariposas, son dos especies diferentes.

Yo creo que las agrupaciones políticas locales no llevan a cabo actividades electorales, sino educativas, por lo que no opera el monopolio del IFE como administrador de los tiempos oficiales, máxime que respecto de las agrupaciones políticas, subsiste la prohibición constitucional de que emitan mensajes con contenido electoral, lo que no implica que no puedan utilizar ese medio como coadyuvante del Instituto local electoral, en sus funciones de educación cívica. Si bien las agrupaciones políticas son las únicas que pueden convertirse en partidos políticos, mientras no lo sean, su objeto y actividades se limitan a cuestiones de educación cívica, hemos estado acostumbrados a no creer lo que dicen las leyes; lo que dicen las leyes, ¡no es cierto!, lo interpretamos en otra forma; lo que dice un precepto, ¡no, no lo tomamos en cuenta tampoco! La idea es otra distinta.

¿Qué dice el artículo 67 del Código Electoral?, el 67 del Código Electoral, establece claramente: "Que las agrupaciones políticas locales son: (leo la transcripción) formas de asociación ciudadana

que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal"; ¡eso dice el 67!, "de las agrupaciones políticas", ¡eso dice!, pero, ¡no, no, lo que dice no es cierto!; miente el 67, todo lo que quiere es llevar a cabo actividades políticas porque va a hacer un partido político y lo que dice el 67, no le hacemos caso, no le hacemos caso.

Además, si la vocación de las agrupaciones políticas es la de dar a conocer sus ideas políticas no electorales; a fin de eventualmente convertirse en partidos políticos, me parece que la utilización de tiempos de radio es un medio excelente para que puedan darse a conocer y para que participen efectivamente en el mercado de las ideas, a fin de irse posicionado entre la ciudadanía.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La estructura que tiene el Código Electoral del Distrito Federal es la siguiente. En el artículo 15, donde se abre el Libro Tercero, de las Asociaciones Políticas, el artículo 15 distingue 3 formas de asociaciones políticas: En la fracción I, los partidos políticos nacionales y en la II, las agrupaciones políticas locales; y en la III, los partidos políticos locales. Consecuentemente, tenemos un género que es: asociación política y tres especies: los partidos ya dije nacionales, los partidos locales y las agrupaciones políticas nacionales; cuando de estas condiciones de asociaciones políticas del 15 vamos al Título Tercero, que es el del artículo 67 y

siguientes, ahí me parece, que se empieza a establecer cuáles son las condiciones de las propias agrupaciones políticas, como una modalidad de asociaciones.

La diferencia que estamos teniendo en este momento, ¡digamos!, con el ministro Azuela y el ministro Góngora, sólo es, me parece, sobre este punto en particular. Sí, efectivamente las agrupaciones pueden ser consideradas o tienen un peso tan específico, que las termine asimilando a la condición de política electoral, –esa sería una posibilidad– o si no lo tienen, y en consecuencia, están como asociaciones generales y por ende, no pueden ser, o sí pueden ser, dependiendo de la respuesta relacionada con lo que dispone el artículo 41 en la condición del IFE.

Yo sobre este punto debo decir, que me han convencido los argumentos del ministro Góngora y del ministro Azuela. Creo que al final del día lo que tenemos es que las agrupaciones políticas nacionales, efectivamente pueden hacer mucho más cosas en sus actividades que la promoción rigurosa y estricta o la relación estricta del voto público, tal como lo define por vía de ejemplo el artículo 41 en su fracción I, cuando dice: "Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y de acuerdo con los programas, principios a ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Creo que ninguna de estas condiciones les aplican a las agrupaciones políticas. Por qué razón, porque no tienen una acción directa, encaminada a cumplir con estas funciones del artículo 41, constitucional. En consecuencia, si no las podemos manifestar, aun cuando sean una especie de la acción política, no les podemos dar ese peso electoral específico, los tiempos que se les asignen, se les pueden dar.

Pensaba yo qué pasaría si las autoridades del Distrito Federal, por determinación de la Asamblea Legislativa le asignaran a determinados órganos, por ejemplo, descentralizado del Distrito Federal, ciertos tiempos de aquéllos que goza el Distrito Federal. Por ejemplo: qué pasaría si se le asignara al DIF local o qué pasaría si se le asignara a la Secretaría de Salud local determinados tiempos para que tuvieran la posibilidad, o a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que tuviera tiempo de transmisión de estos elementos. Si de ese tiempo del Distrito Federal, el Consejo Electoral lo asigna para que se haga en estas condiciones, ésa es una situación. Podría suceder también que la agrupación política se dedicara a difundir mensajes políticos y es más, mensajes electorales, pero ahí me parece que caería en una condición de prohibición y, consecuentemente, estaría en una condición de responsabilidad, la que corresponda, yo a ese tema no me quiero meter en este momento; esto es un problema.

El otro problema, en el cual se han manifestado algunos de los señores ministros en contra, que nos dice el señor ministro Gudiño: hay que leer el principio de legalidad en su diferencia, pero como se decía por el ministro Azuela: si el artículo 122 constitucional, en términos de elecciones del Distrito remite al 116. Qué es lo que nos dice el 116: "Que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se garantizará. Fracción IV." Ahora voy al "inciso g): Que los partidos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan el registro y su destino a bienes y remanentes". Si éste es el caso, a mí me parece que lo único que está haciéndose en la relación 122 y 16, es garantizarles a los

partidos políticos fuentes de financiamiento, pero no me parece que del otorgamiento de esa condición tendría que establecerse una fuente específica o una prohibición específica; de ahí no se deriva una prohibición específica para que los órganos legislativos de los estados establezcan condiciones de financiamiento. Si éste fuere el caso, entonces no tendríamos un artículo 124, constitucional que tiene un sistema competencial residual; lo que tendríamos es, así como tenemos un 79, un 73, un 89 y un 103 al 107, para determinar las competencias federales; tendríamos un 124, largísimo; entre ellos tendría que decir, que: la Legislatura de los estados podían otorgar, bajo ciertas condiciones, fondos públicos a determinados tipos de asociaciones, si esas otras, quinientos incisos o fracciones para poder definir estas condiciones.

Creo que lo único que hay es una garantía de las que les llaman en otros países "institucional", para que determinados institutos reciban ciertas condiciones de financiamiento, pero en modo alguno, una restricción para que se otorguen otros financiamientos. Creo que el 124, les abre a los estados esa condición y, por vía análoga aquí sí, entre el 122 y el 116, para que el Distrito Federal, con su presupuesto, determine a quién se lo da.

Qué problema tendríamos, quitando todos los problemas de equidad y qué con el presupuesto del Distrito Federal se otorgara a ciertos particulares determinado tipo de recursos financieros públicos para que realizaran cierto tipo de actividades.

Aquí tuvimos un caso de las sanciones a una persona de una asociación civil; que él recibió fondos y después tuvo cierto tipo de acusaciones, aquí en el Pleno y determinamos no esa condición, sino el uso o mal uso de los recursos y su sistema de responsabilidad. Ahí no nos metimos a saber si la Cámara de

Diputados podía o no asignar fondos; lo que estamos viendo era el régimen de responsabilidad. Que se asignen fondos a particulares para que hagan cosas, me parece que es una discusión distinta que no pasa por esta acción de inconstitucionalidad. Aquí lo único que puedo decir es: ¿Puede en principio, la Asamblea, financiar asociaciones privadas? O en este caso asociaciones políticas; caracterizadas públicamente y con ciertos elementos. A mi parecer sí y eso no tiene nada que ver nuevamente con esta condición. Consecuentemente, con ésta, yo me parece mucho más razonable la lectura que están haciendo el ministro Góngora y el Ministro Azuela, y yo en ese sentido creo que tampoco hay la posibilidad de impedir que la Asamblea Legislativa otorgue prerrogativas en radio a las agrupaciones políticas, siempre que éstas, insisto, no tengan un fin electoral y no estén acotadas; con esta interpretación, digamos, conforme, tratando de reconstituir los elementos de la frontera, yo creo que no hay en este sentido un problema competencial con esta lectura particular. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El señor ministro Franco quisiera tomar la palabra, yo me quedo al final, si gusta señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También el señor ministro Aguirre pidió la palabra; entonces, sigue en turno el señor ministro Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como usted indique señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prefiere esperar a lo último como ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere para no después revolverme con tantos argumentos podría dar contestación a lo ya escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Por principio de cuentas es muy probable que al proyecto haya que agregarle algunos otros argumentos para sostener el criterio; he escuchado con mucho detenimiento, sobre todo, a los señores ministros que se han expresado en contra del proyecto, precisamente para ver si en un momento dado podría convencerme yo de la bondad de los argumentos; sin embargo, no es así, y voy a dar las razones de por qué no.

Se dijo por el señor ministro Franco que el artículo 41 constitucional, de alguna manera está estableciendo las bases para entender, o que tiene un principio de que las asociaciones puedan recibir un financiamiento, quizás no lo estoy diciendo de manera literal, pero después de haber leído el artículo 41 en la parte que se relaciona a las obligaciones del Instituto Federal Electoral, leo para no decir mentiras, el señor ministro leyó esta parte, dice: "El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas...", y esto es lo que dice él que puede ser un principio para entender que constitucionalmente se determina que sí puede haber financiamiento para las asociaciones, porque dice: "...prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos"; sí,

en esta parte realmente a mí sí me preocupó mucho esta intervención del señor ministro Franco, porque sí pude pensar que en principio podría entenderse que esto es una base constitucional para entender que podría haber este tipo de financiamiento; sin embargo, de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara Revisora que fue aprobada precisamente en la reforma constitucional electoral del once de diciembre de dos mil siete, quiero leerles este párrafo que en lo personal me parece muy importante, dice: “Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el Capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE, lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde mil novecientos noventa y seis, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE, hoy en día, más de ciento cincuenta organizaciones disponen de registro ante el IFE. El financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma substancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y, sobre todo, para su fiscalización y control; lo cierto es que no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de estas organizaciones”.

Este dictamen fue aprobado en fast track pero se apartó y hay una intervención específica de un diputado del Partido del Trabajo, en el que dijo: “Compañeras diputadas y diputados, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo considera que el dictamen que hoy se discute y que contiene un nuevo Código Electoral se ha dado al margen de las disposiciones de la ley para la reforma del Estado, más aún, a diferencia de las discusiones multilaterales de la reforma de mil novecientos setenta y siete, o la de mil novecientos noventa y seis; ahora esta propuesta legislativa, surgió de la imposición de la cúpula de tres partidos que se han mencionado.

En esta reforma se contiene un grave retroceso en materia de financiamiento a las agrupaciones políticas nacionales; dichas agrupaciones, fueron concebidas como la semilla de lo que posteriormente, serían los partidos políticos, al privárseles del financiamiento sin justificación alguna, se evita que estas agrupaciones realicen sus tareas de educación política, cuando que esto constituye una de las razones fundamentales de subsistencia al igual que la de los partidos políticos. Por las consideraciones aquí señaladas, el Partido del Trabajo, votará en contra de este dictamen.

Bien, a lo que yo voy es a esto. La lectura del artículo 41, pues parece ser que no es en el sentido que se le está dando; en realidad, en la reforma del once de diciembre de dos mil siete, lo que se estaba pretendiendo era suprimir los financiamientos a las asociaciones políticas. Bueno, eso por lo que hace al artículo 41 de la Constitución.

Por otro lado se ha dicho. Esto es en materia federal, es el marco constitucional, pero de alguna manera debemos remitirnos a lo que dice el artículo 116 y al artículo 122, bien lo mencionaba la señora ministra. Si nosotros vamos al artículo 116 constitucional, en el inciso g), que mencionaba el señor ministro Azuela Güitrón, dice: Los partidos políticos, aquí no menciona ni siquiera de refilón a las asociaciones. Los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias, permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierden su registro, y el destino de sus bienes permanentes; y luego dice en el inciso i). Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas

establecidas por el Apartado B), de la Base Tercera del artículo 41 constitucional, qué quiere esto decir, que quien va autorizar los tiempos en radio y televisión es el Instituto Federal Electoral.

Bien, entonces, que colijo de esto; por principio de cuentas en la Constitución, no hay mención, o realmente autorización para este tipo de financiamiento a las asociaciones políticas, y si la había o la hubo, está en la propia reforma descartándose esa posibilidad; pero no sólo eso, el señor ministro Góngora, mencionaba, que este financiamiento se otorga en el COFIPE, y esto es totalmente cierto, en eso él tiene toda la razón. El artículo 34 nos está diciendo respecto de las asociaciones políticas nacionales lo siguiente, dice: Las agrupaciones políticas nacionales, sólo podrán participar en procesos electorales federales “mediante acuerdos de participación, con un partido político o coalición”; esta es la diferencia; esta es la diferencia, con el Distrito Federal. En el Distrito Federal, no participan en las elecciones con los partidos políticos, leo para esto el artículo 15, el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal, dice: Las asociaciones políticas, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y las prerrogativas que se establecen en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de gobierno, y quedarán sujetas a las obligaciones de los mismos ordenamientos, promoverán la presentación de propuesta sobre problemas nacionales, locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Y luego, ya se refiere a los partidos políticos; pero además el artículo 27, establece otra cosa, dice: Los partidos políticos entre sí, y con las agrupaciones políticas locales, podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales con partidos de índole,

“no electoral”, “no electoral”, recalco esta situación, mediante acciones y estrategias específicas comunes.

De esta manera yo entiendo, que sí, efectivamente todavía quedan resabios en el COFIPE, de lo que puede ser el posible financiamiento a este tipo de asociaciones ¿por qué razón? Porque en el artículo 372, de alguna manera todavía se establece, son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso, las agrupaciones políticas nacionales, el Consejo General. Está bien, está estableciendo, vaya, sí hay la posibilidad en el COFIPE, pero a nivel federal, porqué, porque aquí se está estableciendo que las asociaciones sí pueden participar, siempre y cuando exista este convenio con los partidos políticos, situación que de manera expresa se está prohibiendo en el Código Electoral del Distrito Federal, por estas razones señor presidente, yo abundaría estas situaciones en el proyecto, ¡ah! algo que sí me llama la atención, aunque creo que al final de cuentas el ministro Cossío se retractó de lo de la competencia, a mí me parece que tiene razón en la competencia, yo eso, con muchísimo gusto se lo agregaría al proyecto, se lo agregaría, porqué razón, porque el 116 en el inciso i), de manera específica está determinando que sí pueden tener acceso a la radio y a la televisión, siempre y cuando se dé en términos del 41, Base III, que quiere decir, siempre y cuando se le otorgue el Instituto Federal Electoral. Entonces, sobre estas bases, yo agregaría al proyecto todos estos elementos para abundar precisamente sobre la postura que el proyecto viene sosteniendo en este sentido, pero lo sostendría señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por darme la palabra señor presidente. Ante todo, quiero ofrecer una disculpa al señor ministro Góngora Pimentel, porque hice una alusión literaria que me doy cuenta que estuvo muy lejos de registrar, mi alusión a metamorfosis de Frank Kafka, lo dejó en ascuas, y dijo con toda razón: Las libélulas y las mariposas son de diferente naturaleza. Yo coincido con esto, la alusión literaria me permitió una licencia, que él no pudo registrar. Ciertamente, la oruga no se convierte en libélula, la libélula no se convierte en hombre, el hombre no se convierte en agrupación política, etc. Sin embargo, yo sostengo, eso sí con todo énfasis que el artículo 67, que reza: que las agrupaciones políticas locales, son formas de asociación ciudadana que coadyuven –así dice- al desarrollo de la vida democrática por medio del desarrollo de una cultura política, sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada, y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal, no pugna con su vocación de ser partido político, en la ley misma así consta, y es precisamente parte de lo que se discute. El artículo 72, dice: son derechos de las agrupaciones políticas locales aquellas instituciones que según el parecer de algunos, nada tienen que ver con lo electoral ni con su función de llegar a ser partido político, tiene en la fracción V, el derecho, según esta Ley impugnada, de recibir y ejercer el financiamiento público directo para los fines que establece este Código. Gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, fusionarse con otras actividades políticas, y desde luego, llegar a ser partido político una vez que tenga la representatividad mínima requerida, y su voluntad manifestada en la forma estatutaria correspondiente. Se decía: el artículo 124 de la Constitución, si fuera a señalar una por una todas las posibilidades estatales, sería algo interminable, tendría 500 o más, no, yo creo que esa lectura es algo que no se puede compartir del 124. El 124 nos dice: Las

facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Hablamos de facultades que no estén expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales, pero no a facultades inexistentes, deben de ser preexistentes e íncitas en la Constitución, precisamente en aplicación del principio al que hacía referencia el señor ministro Gudiño: Las autoridades nada pueden hacer si no se les permite expresamente.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quería hacer una aclaración la ministra, ahora, presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más una aclaración señor, me equivoqué cuando leí el dictamen de la Comisión, mencionaba que era de la reforma constitucional, no, es del Código Electoral. Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy importante esa aclaración en esto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Precisamente, yo creo que aquí haya varios temas que creo que pueden conciliar la discusión.

Efectivamente, la ministra se refirió al dictamen que se dio con motivo de la expedición del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se desprende de la propia lectura que ella hizo, ahí nunca se argumentó un problema de inconstitucionalidad o de que no fuera posible darles financiamiento a las agrupaciones políticas, el argumento fue de orden práctico, de un problema que se estaba generando en el orden federal a través de la proliferación de este tipo de agrupaciones, y en el orden federal, y en uso de sus facultades, el Congreso determinó no darles financiamiento público, pero eso no lo vuelve inconstitucional ni lo invalida, simplemente fue una determinación en el ámbito de su competencia, y por eso me refería al principio del 41, que conforme a las prerrogativas que les pueden otorgar no les dieron financiamiento público, pero les dan otro tipo de prerrogativas a las agrupaciones políticas.

Ahora bien, yo llamo la atención en el caso del D. F., se les da el carácter de entidades públicas a las agrupaciones políticas, el artículo 19 así las estatuye junto con los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, esto las desprende del orden puramente privado y les da un carácter especial, a mí me parece que esto también es perfectamente válido en el ámbito de las facultades locales de la Asamblea del Distrito Federal.

Al darles el carácter de entidades públicas el orden jurídico del Distrito Federal está en posibilidades de otorgarles prerrogativas, en este caso decidieron darles financiamiento, y me parece que como

entidades de interés público pueden perfectamente contar con ello, pero de esto yo ya me había manifestado, nada más mi aclaración surge por los comentarios que se hicieron.

Ahora, en relación a darles una prerrogativa en tiempos de radio y televisión yo estaría de acuerdo en la interpretación conforme que se propone, totalmente de acuerdo, y deberíamos ser, y esa sería mi propuesta, muy claros, ¿por qué?, porque es evidente que lo que se procuró con la reforma constitucional del año pasado fue evitar distorsiones en el uso de la radio y televisión que afecten a la vida democrática del país, y si lo vemos hay una prohibición en cuanto a influir en las preferencias electorales, no durante el proceso electoral; esta definición de los frentes que surge desde mil novecientos noventa se debió a separar lo que son actividades fuera del proceso electoral y dentro del proceso electoral, que era a lo que se refería la ministra Luna Ramos, hay legislaciones como la federal, que hoy en día permite que participen a través de convenios las agrupaciones en los procesos electorales, hay legislaciones que no lo permiten, esto queda a la configuración del Legislador secundario, la realidad es que ese es el objetivo de hablar, cuando se habla de frentes que no tienen un propósito electoral, quiere decir que no es para el proceso electoral, esa fue la finalidad de crear esta figura, lo cual no quiere decir que no puedan tener el propósito dado que los frentes son entre partidos políticos y agrupaciones, de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Consecuentemente, yo reitero que estaría de acuerdo con la interpretación conforme que propuso el ministro Cossío, en tanto se deje claro que pueden tener acceso a la radio y la televisión, siempre y cuando ello no vulnere los principios establecidos en el 41

constitucional y en el marco de regulación específico y excluyente que se le otorgó al Instituto Federal Electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me llamó la atención el argumento del señor ministro Gudiño, en cuanto al principio básico en materia jurídica de que los gobernados pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y en cambio las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita; vamos a situar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque aquí no estamos en presencia de quien va a dar el financiamiento, que evidentemente tendría apoyo legal; porque precisamente los artículos que se están cuestionando del Código Electoral del Distrito Federal, dan el sustento para que den el financiamiento, el artículo 72, señala dentro de derechos de las agrupaciones políticas locales fracción V, recibir y ejercer el financiamiento público directo para los fines que establece este Código, y en cuanto al uso de tiempos de radio y televisión, también es muy clara la fracción VI, dentro de los derechos de las agrupaciones política locales, fracción VI, hacer uso de los tiempos de radio en los términos que acuerde el Consejo General. Entonces, para la autoridad administrativa que tiene que cumplir con una norma, tendría el sustento legal, pero aquí el problema es ver si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene un sustento adecuado, y aquí insisto, el problema no es sencillo, si fuera sencillo no lo estaríamos debatiendo; cómo actúa la Asamblea Legislativa, con base por una parte en la Constitución, con base en el Estatuto de gobierno en tanto que la Constitución considera que cuando actúa la Asamblea Legislativa debe hacerlo en el marco del Estatuto, luego viene el problema que ya se apuntó, cuando la Constitución establece determinadas prerrogativas, eso implica que las autoridades en el caso, el propio Congreso estableciendo el

Estatuto, la Asamblea Legislativa ya actuando en los términos del Estatuto, si algo se señala como prerrogativa, eso impide que se puedan establecer otras prerrogativas, porque ya no se estaría actuando dentro del marco que señala el Estatuto, del marco que señala la Constitución, es claro que quienes se inclinan en favor del proyecto, consideran que si no hay autorización en la Constitución, eso implica que hay prohibición; en cambio, quienes de algún modo hemos disentido del proyecto, consideramos que el que haya autorización, no implica que exista prohibición para otro tipo de organismos; aquí esto se complica, porque el Estatuto de gobierno del Distrito Federal, no habla de agrupaciones políticas, el Estatuto de gobierno simplemente habla de las autoridades electorales, locales y los partidos políticos; y respecto de los partidos políticos, desde luego, establece los derechos, su derecho a recibir de forma equitativa financiamiento público por sus actividades ordinarias permanentes, y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento y la preeminencia de éste sobre el de origen privado, fracción V, su derecho a acceder a la radio y a la televisión conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución; esto implica, que no puede legislar la Asamblea Legislativa sobre agrupaciones políticas, o implica que ahí se aplica directamente lo que establece el 122 constitucional cuando dice: que la Asamblea Legislativa tiene dentro de sus facultades expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n), de la fracción IV, del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos, etcétera”.

Entonces, yo me pregunto: si dentro del sistema federal se reconoce que las asambleas o agrupaciones políticas cumplen con objetivos de democracia que tienden a todo lo relacionado de elecciones libres, directas, etcétera ¿no podrá la Asamblea Legislativa legislar sobre agrupaciones; y legislando sobre agrupaciones, establecer que tengan las prerrogativas como lo hizo en el Código Electoral del D. F.?; no podría decirse quizás en sentido inverso, que como no las contempla el Estatuto de Gobierno, al legislar sobre agrupaciones políticas, pues se apartó del Estatuto de Gobierno.

No, yo entiendo que al no establecer el Estatuto de Gobierno ninguna restricción en este sentido, la Asamblea Legislativa podía establecerlo; y lo estableció correctamente; y no creo que se pueda estimar que vulnera la Constitución, cuando no hay en la Constitución ninguna regla que de manera directa o indirecta establezca que no puede haber agrupaciones políticas o habiendo agrupaciones políticas, éstas no pueden tener algún tipo de financiamiento o de prerrogativas en materia de radio y televisión. Por consiguiente, yo sigo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, daré mi punto de vista.

Expresó el señor ministro Gudiño, un principio de derecho conforme al cual la autoridad sólo puede hacer aquello que la Ley le manda o le permite expresamente.

Este principio respecto de los órganos legislativos, tiene muy amplias temperancias; la potestad legislativa no está sujeta necesariamente a la permisión expresa de legislar en determinada materia; no conozco yo en la Constitución Federal, por ejemplo, una

norma que diga que el Congreso puede emitir un Código Civil; y sin embargo, la necesidad social exige esta regulación y sin norma expresa competencial, la autoridad legisla.

Esto me parece muy importante ¿no?; tratándose del órgano legislativo, el principio hay que verlo que actúa con facultades expresas o facultades implícitas y muchas veces, con potestad discrecional, según advierta la necesidad de regular o no determinadas cosas de interés social.

Sin embargo, encuentro una distensión fundamental entre prerrogativas y derechos; yo creo que cuando la Constitución establece prerrogativas, los órganos legislativos ordinarios no pueden ampliarlas, tienen que sujetarse estrictamente a ellos; por ejemplo, son prerrogativas del ciudadano, votar y ser votado; ¿podría una ley secundaria establecer que, aunque no se sea ciudadano, se puede votar?, parece que no, la nacionalidad es una prerrogativa y hasta que la Constitución fue reformada, se admitió la posibilidad de doble nacionalidad.

¿A qué viene esto?, el artículo 41, establece derechos para los partidos políticos y establece también prerrogativas; las prerrogativas para mí, sí son de expresión limitada y no pueden ser exponenciadas, ampliadas por la potestad legislativa ordinaria.

En la fracción III, del artículo 41, dice: “Los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”; éste es un derecho y no una prerrogativa; igual habla de derecho al financiamiento: “La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos, para llevar a cabo sus

actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y campañas electorales”.

Cuáles son entonces las prerrogativas, porque en este tema, sí tendría yo mucha reserva, a la tesis que se va construyendo, en el sentido, de que si bien, hay una disposición constitucional, de que a los partidos políticos nacionales, se les otorgue financiamiento público y también que tengan acceso a los medios de comunicación social, si son derechos, podrían ampliarse, pero si son prerrogativas no, no hay una clara distinción en la Constitución en estos dos principios, el párrafo que nos leyó el señor ministro Franco y la ministra Luna Ramos, dice: “El Instituto Federal Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además, de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos”.

Yo no veo una clara distinción en el texto constitucional, de lo que son los derechos y los que son las prerrogativas, consecuentemente, si tienen una expresión directa en el artículo 41 y en el 116, y en el 122, para mí, todos estos beneficios que la Constitución depara directamente a los partidos políticos, son prerrogativas, y no se pueden hacer extensivas, a quienes no son expresamente mencionados en la propia Constitución Política.

Esto me lleva a estar de acuerdo con el proyecto que nos propone la señora ministra Luna Ramos. Y si estiman los señores ministros, que el tema está suficientemente discutido, instruyo al señor secretario para que se sirva tomar nuestra intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto con las inclusiones y modificaciones que aceptó la ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del proyecto, por la validez del 15, fracción II, 72, fracciones V y VI y 74 del Código Electoral del Distrito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas y agregaría con mucho gusto los argumentos que acaba de señalar, el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que votó el ministro Cossío, pero, siempre y cuando hay una interpretación conforme, de la fracción VI del artículo 72, limitando el acceso a la radio y televisión de las agrupaciones políticas, actividades o promoción de ideas, estatutos, etcétera, que no tengan por objeto influenciar la voluntad de los electores en cualquier sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que ha votado el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, con las modificaciones que aceptó la ministra, y agregando que, yo creo que también los órganos legislativos tienen que sujetarse estrictamente a lo que establece la Constitución, y en particular, el Congreso de la Unión, a lo dispuesto por el artículo 73 constitucional, únicamente en esos casos puede legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto, señalando que si bien me parecieron muy importantes las argumentaciones del ministro presidente, llegó un momento en que admitió que no aparecía con nitidez, si éstos eran derechos o prerrogativas de los partidos políticos, y finalmente con un acto de fe, decidió que eran prerrogativas, pienso, en consecuencia, que por lo menos en esa materia no hago actos de fe, sino hubiera esperado un razonamiento que me convenciera.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, es intención de voto, estaríamos en posición en la parte que reconoce validez, esto es el artículo 15, fracción II, ahí hay unanimidad de votos ¿no? por el 15, fracción II. Porque esto es importante, no fue debatido; en cuanto al 15, fracción II, hay unanimidad de once votos, y en torno a los artículos siguientes, el 72, fracciones V y VI y el 74, hay siete votos por la inconstitucionalidad, no alcanzamos la mayoría calificada que exige la Constitución, y se tendría que desestimar la acción en este aspecto.

¿Están de acuerdo con esto, los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pues ha llegado la hora del receso y así lo declaro.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

El siguiente tema que enlista el problemario y que se ve en la página VI, romano, con el número 3, es la existencia de partidos

políticos locales, y se impugnan los artículos 15, fracción III, párrafo segundo y sexto, 17 al 24.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos que sostiene la inconstitucionalidad de la existencia de partidos políticos locales.

¿Alguien de los señores ministros tiene opinión adversa a la propuesta del proyecto?

Si no hay opinión adversa a la propuesta del proyecto, les consulto en votación económica la intención de voto a favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es unánime la intención de voto a favor de este apartado.

El punto siguiente, en la misma página VI, romano, es la admisibilidad de las pruebas confesional y testimonial en materia electoral. Se impugnan los artículos 61, fracción II, inciso g), numerales 1 y 6. Se declara esencialmente fundado el concepto y se propone declarar la invalidez del artículo 61, fracción II, inciso g), numerales 1 al 6, aclarándose que esto de ninguna manera impide a las autoridades electorales del Distrito Federal, valorar confesiones o testimonios que estén contenidos en documentos expedidos por fedatarios públicos.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No comparto la propuesta del proyecto, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 61, fracción II, inciso g), numerales 1 y 6, del Código Electoral del Distrito Federal, que permite el ofrecimiento de las pruebas confesional y testimonial, en los procedimientos de investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues me parece que el precedente en el que se apoya dicha propuesta, no es aplicable al caso.

En efecto, a fojas 162 del proyecto, se cita la tesis derivada de una acción de inconstitucionalidad, en la que declaramos la invalidez de un precepto, en el que se aludía a la forma de valorar la confesional y la testimonial, siendo que dichos medios de convicción no aparecían en el catálogo de las pruebas que podían ofrecerse en los medios de impugnación que la propia Ley establecía, esto lo consideramos contrario al principio de certeza.

A mayor abundamiento, en la referida tesis se señala que en los procedimientos de naturaleza electoral, no es factible el desahogo de ese tipo de pruebas, en razón de los plazos perentorios en que las autoridades deben resolver los referidos medios de impugnación.

Pues bien, me parece que en el caso no se satisface ninguna de las dos condiciones que en aquel asunto nos llevaron a declarar la invalidez de aquel precepto.

En efecto, en el caso del precepto aquí impugnado, a diferencia del que refiere el precedente, no existe incertidumbre en cuanto al tipo de pruebas que se pueden ofrecer, pues en el catálogo respectivo, claramente se señala que se reconocen como medios de prueba: la

confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presunciones, por lo que no existe duda alguna en cuanto a la admisibilidad de la confesional y la testimonial; además, a diferencia del precedente, las referidas pruebas, no son admisibles en el contexto de los medios de impugnación en materia electoral, sino en el marco de las investigaciones que realiza la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en relación con el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, investigaciones en las que no rigen los plazos perentorios propios de los medios de impugnación en materia electoral, por el contrario, el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 61 del Código impugnado, comprende un plazo de cinco días para que la solicitud de investigación sea admitida o desechada, un plazo de cinco días para que el partido político presuntamente responsable ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas que ofrezcan, un plazo de cinco días para que el partido político presuntamente responsable presente las aclaraciones o rectificaciones técnicas advertidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y un plazo de diez días para la elaboración del dictamen respectivo, lo que pone de manifiesto que se trata de un procedimiento expedito, sí, pero no en la misma medida que los medios de impugnación en materia electoral, por lo que me parece que, dentro del plazo previsto para el desahogo de pruebas, sí es factible desahogar la testimonial y la confesional, esto es así, máxime que el procedimiento en cuestión no tiene por objeto reparar infracciones a la ley que se encuentren fundadas, como incurre en los medios de impugnación en materia electoral,

sino únicamente determinar si un partido político excedió los límites a los gastos de campaña, lo que en todo caso da lugar a la determinación de sanciones antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador, previo agotamiento de las instancias jurisdiccionales en las que, ahí si deben regir los plazos perentorios que permitan el dictado oportuno de la resolución que en su caso confirme o revoque la resolución respectiva, en el entendido de que durante el desarrollo de la investigación, habrá tenido tiempo suficiente, habrá tiempo suficiente, para el desahogo de todas las pruebas que permitan arribar al conocimiento de la verdad en cuanto a los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos. Por tanto, considero que el principio constitucional de certeza en materia electoral, de ninguna manera proscribe la admisibilidad de las pruebas testimonial y confesional en el marco de un procedimiento de investigación, como el que nos ocupa, en el que, por el contrario, la Unidad Técnica de Fiscalización, debe contar con todos los elementos necesarios para determinar si los partidos políticos realmente excedieron los topes de gastos de campaña respectivos, por lo que estimo que debe reconocerse la validez del precepto impugnado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionarles que creo que está muy puesto en razón el documento que ha leído el señor ministro Góngora Pimentel; en realidad yo creo que un poco en la elaboración del proyecto, nos fuimos con la idea de que los procesos electorales ya en materia de calificación, son de términos demasiado perentorios y que en ellos traemos la idea de que tampoco puede en un momento dado, darse la posibilidad de desahogo de este tipo de pruebas precisamente para que se resuelvan en los tiempos en que es necesario hacerlo y

que las autoridades puedan optar por el cambio de poderes; entonces, lo cierto es que en el caso concreto el artículo que se está combatiendo no se está refiriendo a este tipo de procedimientos, sino se está refiriendo a un procedimiento de investigación en el que el órgano fiscalizador lleva a cabo este análisis, en el que finalmente cuando menos la prueba pericial, creo que puede resultar indispensable, crucial, para poder demostrar cómo se ejercieron estos presupuestos públicos; entonces, por esa razón yo cambiaría el proyecto, en el sentido de aceptar la validez de estos artículos y la admisión de estas pruebas en este procedimiento de investigación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden en que me pidieron la palabra, me dirán los señores ministros si a pesar del cambio del proyecto harán uso de la voz, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente yo iba a sugerir una posición muy semejante a la del ministro Góngora, creo que es válido, nada más yo haría una acotación, creo que no debemos entrar a analizar tanto las particularidades, procesales que se dan en cada uno de estos casos, si vemos la tesis de la página ciento sesenta y tres, yo le propondría, va en la misma línea de argumentación, le propondría a la señora ministra que digamos que no es aplicable primero: porque como decía el ministro Góngora, aquí sí están establecidas testimonial y confesional y segunda: creo que esto es una potestad que tienen los legisladores locales y del Distrito para establecer los términos, si en algún momento llegan a establecer condiciones procesales inadecuadas, entonces en realidad hay ahí una violación, pero no de antemano nosotros hacer juicios, diciendo pues es muy poco probable que, porque eso es en realidad lo que hacemos, es tan poco probable que se pueda terminar de desahogar que vamos a declarar inconstitucional un medio de convicción, creo que simplemente si manejáramos el

sentido de la delegación, claro que se puede ejemplificar con lo que dice el señor ministro Góngora eso es suficiente, con eso me parece que se puede resolver el tema, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo quiero manifestar que en principio estoy en principio, de acuerdo con el proyecto, pero no con las consideraciones, no por la aplicación de la tesis, en cuanto señala que dado que este Tribunal Pleno ha sostenido que el procedimiento de naturaleza electoral no es factible el desahogo de pruebas confesional y testimonial, procede decía el proyecto, que ha cambiado la señora ministra, declarar la invalidez del artículo 61 fracción II, inciso g) numeral 1 y 6, en la que se reconoce como medios de prueba la confesional y la testimonial, lo anterior debido a que en principio no se precisa qué artículo constitucional, se vulnera con el establecimiento de dichas pruebas y además, debe precisarse que el precedente que señala, no es exactamente aplicable en el presente caso, ya que la diversa Acción de Inconstitucionalidad 138/2007, de donde se derivó el criterio aludido, se precisó que en el caso particular que se analiza en aquella, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, no establecía como prueba la confesional y la testimonial; sin embargo, el artículo 21 fracción IV, de la propia Ley establecía las reglas para valorar dichas probanzas, motivo por el cual se consideró que este segundo precepto era violatorio del artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al crear una inseguridad jurídica que vulnera el principio de certeza, contemplado en la Constitución citada; asimismo, en dicho precedente únicamente como refuerzo se señaló que en procedimientos de naturaleza electoral no resulta factible del desahogo de ese tipo de pruebas, en razón de los plazos

perentorios, en que las autoridades deben resolver estos recursos por lo cual, materialmente no sería posible su desahogo; sin embargo, en el caso considero que debe realizarse un análisis correspondiente a efecto de determinar si en el caso es materialmente imposible su desahogo por los tiempos que establecen para la resolución de los aludidos asuntos y así precisar por esa causa se vulnera el principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) constitucional. Mi duda, y aquí es donde yo tendría algún reparo, es: si estas pruebas, confesional y testimonial en materia electoral, de alguna manera son idóneas en función del principio de certeza para la materia electoral. A mí me parece muy cuesta arriba aceptar esto, pero, en fin, estoy abierto a opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su dictamen el señor ministro Góngora nos aclaró que es para el procedimiento de investigación de gastos de los partidos políticos; entonces, sí son pertinentes, sí hay tiempos amplios dentro de una investigación.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido que acaba de cambiar su proyecto la señora ministra, yo venía en contra de la propuesta original, porque para mí el hecho de que en el procedimiento investigador sean admisibles las pruebas confesional y testimonial, lejos de provocar un retraso en la substanciación, permite que la autoridad electoral local, cuente con mayores elementos de prueba en su investigación, sobre todo sobre el uso de recursos públicos, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y realmente no estoy de acuerdo con el argumento de la celeridad, que en mi opinión no resultaría aplicable al proceso investigador. Entonces, yo estaría de acuerdo con la propuesta que acaba de manifestar la ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me sumo a la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Habiéndose cambiado el proyecto y ahora se reconoce la validez del artículo 61, fracción II, incisos y numerales uno y seis, consulto a los señores ministros en votación económica la intención de voto por la validez.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Registre que hay unanimidad señor secretario.

El siguiente tema, que se ve en la página VII romano del problemario, se refiere a la integración escalonada del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se impugna concretamente el artículo 89, y el proyecto propone reconocer la validez de este precepto.

Si no hay comentarios, les consulto también, en votación económica intención de voto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Registre señor secretario, unanimidad por la validez del artículo 89.

El siguiente punto, que se ve en la página VIII romano del problemario seis, se refiere al nombramiento y duración en el cargo, de los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Se impugnan los artículos 178 y Décimo Transitorio. También se propone reconocer validez de estos preceptos.

Si no hay intervenciones, les consulto en votación económica su intención de voto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

También hay unanimidad con este reconocimiento de validez.

El punto siete que se lee en la parte de abajo, de la página IX, romano, se refiere a: sanción a las personas que con un fin inequívoco, se anticipen a los tiempos establecidos para las precampañas electorales. Se impugnan los artículos 225, fracción VIII, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, y el proyecto propone reconocer validez.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Este punto del proyecto me genera algunas dudas que deseo compartir con ustedes, en cuanto señala que el artículo 227 del Código Electoral impugnado, no debe ser declarado inconstitucional, aun y cuando resulte incierta la definición del fin inequívoco, que prevé: Debido a que debe ser interpretado en el sentido de que “obliga a exigir que ante la autoridad administrativa, y en su caso a la jurisdiccional, la plena demostración de que la conducta del infractor encuadra en estas disposiciones sancionadas, porque: -sigue diciendo el proyecto- Primero.- El despliegue propagandístico fue de una magnitud equiparable a la que se utiliza en el proceso oficial de selección interna del partido. Segundo.- El método utilizado para promover la imagen del infractor, fue preparado y ejecutado conforme con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales, y Tercero.- -continúa el proyecto- la precampaña se orquestó directamente por el propio infractor o a instancia del mismo, con el objeto inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos, respecto a la nominación a la candidatura a la que aspiraba postularse; sin embargo, en cumplimiento de las anteriores condiciones u otras de carácter análogo, pero con el mismo peso convictivo, es evidente que no

quedaría acreditado el fin inequívoco que se sanciona con tan grave medida disciplinara, como es la negativa para que el infractor obtenga su registro como candidato; pues considero que en este caso, no se está realizando una interpretación conforme, sino más bien se está completando la hipótesis normativa que el propio Legislador no previó, con lo cual se realiza una labor legislativa”.

Por tanto, si bien no se comparte de toda la propuesta alterna que se ha circulado al respecto por la propia ministra ponente, sí coincido en que dicho precepto debe ser declarado inconstitucional, al resultar violatorio de los principios de legalidad y de certeza en materia electoral; dado que no puede considerarse válido que se sancione tan duramente a un candidato con la negativa del registro correspondiente, cuando la conducta a sancionar no se encuentra perfectamente definida y deja mucho margen de interpretación y opiniones, como lo es fin inequívoco de establecer su postulación al cargo de elección popular, el cual como se dijo, no puede ser precisado por esta Suprema Corte bajo la figura de la interpretación conforme.

Por lo anterior, considero que el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal debe ser declarado inconstitucional. Por otra parte, se comparte el señalamiento relativo a que la prohibición de realizar actos de precampaña o campaña electoral con anterioridad a los tiempos legalmente autorizados para ello, no constituye una censura previa, sino solamente una medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral en el sentido de que la propaganda de los aspirantes a una candidatura y los propios candidatos inicien la difusión de su postulación simultáneamente sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado a ellos; por lo que debe reconocerse la validez de la fracción VIII del artículo 225 impugnada.

En ese sentido, yo me inclino por la posición alterna que nos hizo circular la señora ministra con estas acotaciones.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo básicamente coincido con la primera propuesta que se mencionó ahora por el ministro Gudiño.

Yo creo que aquí no estamos en un problema de restricción a la libertad de expresión, a mí me parece que las personas pueden seguirse expresando libremente en todos aquellos ámbitos que no tengan una relación directa con la materia y con las contiendas electorales; creo que lo que está garantizándose y hemos reconociendo como válida al interior del orden jurídico, es una condición de contienda electoral, los candidatos se igualan artificialmente, por supuesto, esta es la función de la ley, para efectos de permitirles a todos ellos un inicio cierto y unas ciertas condiciones del debate; pero en qué sentido, si están en una condición al interior de una competencia se puede restringir la libertad de expresión o se puede dar una condición de censura, como en algún momento se plantea.

Creo que el tema de censura se trata de manera rápida en el proyecto y entiendo las enormes dificultades que hubo para presentar este asunto a la velocidad que se hizo, para poder estar en posibilidad de coadyuvar al proceso electoral en el Distrito Federal; pero sí me parece que el tema de censura previa se podría abundar en algunos aspectos; –luego pasaré una nota a la señora ministra, si quiere considerar en el engrose– pero sí me parece que tenemos que distinguir el problema de libertad de expresión con el

problema de contienda electoral y con el principio de equidad, que es, insisto, un principio de nivelación entre los contendientes que han decidido participar; a los demás, no nos afecta esta situación.

Entonces, sí me parece que en ese sentido y viniendo estas impugnaciones por parte de los partidos, en relación con los candidatos, ¡no, por supuesto con los ciudadanos!; sí creo que no hay un problema en esta parte. Ahora, en cuanto a la última parte del estudio, en cuanto dice: habría medidas menos gravosas en este estado democrático, etcétera, yo creo que esa parte también se podría eliminar del proyecto, porque no se complementa y podría dar lugar a algunas confusiones.

Yo, por esas razones, básicamente estoy con la primera propuesta presentada por la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

Yo sí creo que se viola la libertad de expresión y los principios de certeza y legalidad. Para abordar este tema me parece importante precisar, por principio de cuentas, que la posibilidad de regular las precampañas no es ya una cuestión sujeta a debate, ni encuentra sustento en la jurisprudencia que el proyecto cita a fojas ciento noventa y cinco, ni en la ejecutoria que se transcribe en las páginas subsecuentes, sino que se trata de una exigencia constitucional, pues a raíz de la reforma electoral, de noviembre del año pasado, quedó establecido en los artículos 41, fracción IV y 116, inciso j), que las leyes federales y locales fijarán las reglas y plazos para las precampañas, así como las sanciones para quienes las infrinjan, por

lo que es en el marco de esta base constitucional que deben analizarse los preceptos impugnados.

Ahora bien, los artículos 225 y 227, del Código Electoral del Distrito Federal prohíben la realización de actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover la imagen personal de algún ciudadano; de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas. El incumplimiento a lo cual se sanciona con la negativa de su registro como candidato. Si bien dichos preceptos regulan una situación previa al inicio de las precampañas, me parece que ello es acorde con el propósito constitucional de que se cumplan los plazos previstos para éstas, a efecto de lograr mayor equidad en las contiendas; lo que a la luz de las recientes reformas constituyen un fin constitucional imperativo de la mayor trascendencia.

Ahora bien, el hecho de que la Asamblea Legislativa esté constitucionalmente obligada a regular lo relativo a las precampañas y su duración, y que para ello sea adecuado prohibir la realización de actividades publicitarias previas al inicio de las precampañas, no implica que, al hacerlo, pueda apartarse de los principios de legalidad y certeza, ni intervenir desproporcionadamente en el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas.

Para determinar si los preceptos impugnados respetan los principios de legalidad y certeza, debe verificarse que su estructura impida el despliegue de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y, a su vez, permita que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación está sujeta.

En el caso, de la lectura sistemática de los artículos 225 y 227, del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que están prohibidas las actividades propagandísticas y publicitarias que tengan por objeto promover la imagen personal de cualquier ciudadano, con el propósito inequívoco de obtener su postulación a un cargo de elección popular fuera de los plazos de precampaña; el incumplimiento de lo cual da lugar a la negativa del registro como candidato. Para estos efectos la Ley define como actividades publicitarias, aquéllas que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en los medios de comunicación, y como fin inequívoco toda actividad propagandística o publicitaria fuera de las precampañas que no admita duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, pues bien, el análisis de dichas definiciones me hace inclinarme por la propuesta alterna en la que la señora ministra ponente plantea declarar la invalidez de los preceptos impugnados, pues me parece que en ellos no se establecen suficientes parámetros objetivos que impidan su aplicación arbitraria.

En efecto, los únicos elementos objetivos que permiten delimitar el tipo de conductas prohibidas, son los que se refieren a la naturaleza repetida y sistemática de las actividades publicitarias proscritas, lo que puede dar lugar a la prohibición de conductas distintas a aquéllas que impliquen un despliegue propagandístico, de tal magnitud que pueda afectar el resultado final de la elección, pues el hecho de que se difundan ideas a favor de una persona de manera repetida y sistemática no necesariamente implica un despliegue formalizado de recursos humanos y materiales para la obtención de la postulación a cargo de una elección popular; el resto de los elementos que tipifican la conducta sancionada tales como, que no admita duda alguna y que obedezcan a un propósito inequívoco, deja en manos de la autoridad aplicadora un margen excesivo de

discrecionalidad, pues remiten al criterio de la propia autoridad en cuanto a lo indudable o inequívoco.

Lo anterior se evidencia con los esfuerzos que se hacen en el proyecto, que propone el reconocimiento de validez por dotar de un contenido objetivo a las expresiones indeterminadas que nos ocupan.

En efecto, el proyecto sugiere que la conducta infractora debe suponer un despliegue propagandístico orquestado por el infractor o a instancias del mismo, de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en las precampañas y mediante métodos comúnmente utilizados en éstas con el fin de persuadir a un número importante de ciudadanos o cualquier situación análoga a ésta.

Este esfuerzo integrador no constituye una interpretación conforme sino un intento por darle a la ley un contenido que correspondía definir al Legislador; de igual modo, me parece que la intervención en el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas que suponen los preceptos impugnados resulta desproporcionada, pues si bien de la Constitución se puede inferir un interés estatal preponderante en conseguir la equidad en las contiendas electorales, para lograr este fin sin vulnerar innecesariamente la libertad de expresión era menester que los medios empleados por el Legislador estuvieran directamente conectados con la finalidad perseguida.

Es decir, para cumplir con el requisito de idoneidad era necesario que existiera una adecuación clara entre el objetivo de equidad perseguido y la medida adoptada, lo que me parece que no se logra en la especie, pues el hecho de prohibir la manifestación repetida y sistemática de ideas a favor de una persona con el aparente

propósito de obtener su postulación a un cargo de elección popular no es una medida cuidadosamente diseñada para evitar el despliegue fáctico de una precampaña fuera de los plazos legales, sino que inhibe la manifestación de ideas a favor de una persona por temor a que la simple reiteración de dichas ideas, en distintos foros pueda considerarse como una actividad publicitaria repetida y sistemática.

Entiendo la importancia de evitar la orquestación de precampañas de facto, fuera de los plazos en que éstas pueden llevarse a cabo, pero me parece que el esfuerzo por objetivar los casos en que se suscitan este tipo de precampañas anticipadas correspondía al Legislador, sin que pueda quedar en manos de la autoridad aplicadora, la apreciación de este tipo de conductas, con la única existencia de que a su juicio el fin sea inequívoco, y no admita duda alguna.

Por eso estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo por el contrario, yo estoy de acuerdo con la propuesta que declara la validez de esta norma impugnada; ya que desde mi óptica, tiene como finalidad el conseguir precisamente la equidad en la contienda electoral, y evita así la promoción de la imagen de aquellas personas, que de manera anticipada a los tiempos electorales pretenda publicitar su imagen con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Y para mí, yo creo que el propio Legislador local, hizo un ejercicio razonable de darle contenido a ciertos términos; entre otros, precisamente, el del fin inequívoco en la fracción VIII, y algunos otros que me parece importante, que este ejercicio del Legislador le dio el contenido a: actividades publicitarias; a actos anticipados de campaña; actos de precampaña; actos anticipados; aspirante a candidato, pre-candidato; duración de las precampañas electorales; los procesos de selección interna; en fin, propaganda electoral.

Yo creo que hizo un ejercicio interesante, dándole contenido a ciertos vocablos para establecer la sanción correspondiente, yo estoy de acuerdo con la propuesta que declara la validez, pienso que su finalidad es, precisamente conseguir una equidad en la contienda electoral; y por eso, voy a votar con esta propuesta.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor ministro presidente, muchas gracias.

A mí también me parece correcta la propuesta original; la primera propuesta, de la que resulta que los artículos 225, fracción VIII, y 227 del Código Electoral que venimos revisando, no resultan inconstitucionales; en virtud, de que precisamente en respeto a la equidad en la contienda electoral, la prohibición de realizar actos previos a las precampañas o campañas electorales, encuentra total justificación; y sin que ello se traduzca en una censura previa, pues lo que regula las disposiciones impugnadas, son las sanciones por incurrir en esos actos, las cuales sólo podrán imponerse, cuando, precisamente, se realicen los mismos actos. Por lo tanto, estoy de acuerdo con esta propuesta.

Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Pienso que parte del ataque a la propuesta del primer proyecto, se basa en que es muy equívoco el término, inequívoco que precisa la Ley. Me quedé meditando sobre eso y yo pienso que por ejemplo, los penalistas tienen esto muy resuelto. Ellos hablan de que lo subjetivo en la ilicitud, se tiene que manifestar objetivamente.

Yo creo que otro tanto pasa en este caso, lo inequívoco, debe manifestarse objetivamente; es entonces, un concepto apreciable, es un concepto pasible; y yo pienso, que nadie ha puesto en discusión de que acatarlo le da mayor equidad a la contienda interna por las candidaturas; entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto en su presentación original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí también me convence la propuesta original del proyecto; más aún veo aquí, un especial énfasis en fundamentación y motivación reforzada, al final del artículo 127, para imponer la sanción, dice: El incumplimiento a esta norma, dará motivo a que el Instituto “respetando la garantía de audiencia” a través de sus órganos competentes, y en los plazos correspondientes: fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

La hipótesis es que ha habido actos propagandísticos en favor de una persona; y finalmente esta persona, pretende registrarse como candidato, hay que evaluar si este acto, esta pretensión de

registrarse con los actos de publicidad que le precedieron, llevan sin lugar a dudas, a que esa era la intención de la propaganda, no se juzga en el momento de estarse emitiendo la propaganda, sino hasta quien resulta mencionado en ella, tiene la pretensión de registrarse como candidato, sobre esta determinación vendrá la resolución jurisdiccional de los tribunales en la materia, creo que no se da este vicio de inconstitucionalidad, perdón señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Me dejo usted sin materia también con lo que acaba de expresar, en tanto que, sí efectivamente, estas expresiones contenidas en las disposiciones dan ese margen de amplia discrecionalidad en la aplicación a la autoridad administrativa, sin embargo, el propio contenido de las disposiciones salva al final esta imprecisión, en tanto que establece un procedimiento a través del cual puede purgarse eso que podría dar lugar a un ejercicio discrecional, donde se pudiera calificar de una censura previa, sin embargo, esa motivación reforzada, esa audiencia al final del camino es la que viene a purgar esos vicios. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, como había dos propuestas nada más quería mencionar con cuál de las dos estaba señor, yo también con la del proyecto inicial. Y, mencionar nada más de que citamos un precedente en el proyecto, que a lo mejor era anterior a la reforma. Sin embargo, no se está desconociendo que en la reforma ya se está estableciendo la obligación de en todo caso regular las precampañas, el proyecto se está citando en función de que se está definiendo que se entiende por precampañas, y que además, en este caso concreto, lo que los artículos están determinando es que no se establezca ninguna publicidad antes de los tiempos fijados en el Código Electoral para

las precampañas. Gracias señor presidente, nada más para esa aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, rápidamente porque ya es la segunda intervención en este punto. De la intervención de los compañeros que están en favor del proyecto, parecería desprenderse que no hay inseguridad porque lo van a resolver los tribunales. Yo creo que este no es el argumento, porque yo preguntaría con qué parámetros van a resolverlo los tribunales, o vas a hacer a buena fe guardada, cuando hay un fin fundamental. Yo creo que mientras no se den esos parámetros, yo estoy con la propuesta alterna de la ministra, y en contra del proyecto original. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Instruyo al señor secretario para que tome intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de la primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor de la primera propuesta porque considero que aquí no se está restringiendo libertad de expresión sino se están potenciando los derechos sustantivos que tienen los candidatos para participar en condiciones de equidad en la contienda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la primera propuesta, incluso acogiendo algunas de las observaciones que hizo el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la segunda propuesta, con las sugerencias que me permití hacer.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la segunda propuesta, con las sugerencias que el ministro Góngora le hizo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con la primera propuesta, el señalar fin inequívoco y relacionado con la cuestión de campaña electoral, pienso que da lugar perfectamente a que con esa oportunidad final de audiencia, se pueda desvirtuar que inequívocamente se estaba haciendo precampaña, pues no veo que eso puedan resolver los tribunales, no, la propia autoridad al analizar tendrá que determinar si efectivamente hubo el fin inequívoco o no lo hubo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor de la primera propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor de la primera propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de la primera propuesta, con la validez de los...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de 9 señores ministros, ha manifestado su intención de voto a favor de la propuesta de reconocer la validez de los artículos 225, fracción VIII, y ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, están por dar las dos de la tarde, sin embargo, yo quisiera pedirles que hiciéramos el esfuerzo de ver el siguiente tema que es fundamental, si lográramos desahogarlo. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En primer, acoger la propuesta, me parece muy adecuada, y en segundo lugar, para hacer una repetición señor.

Estoy en la página 214, en el Considerando Décimo Segundo al que usted se acaba de referir, donde se plantea la constitucionalidad del artículo 244, penúltimo y último párrafos, que disponen esta celebración o la realización de dos exámenes antidoping.

En el proyecto después se sintetizan los conceptos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido del Trabajo y del procurador general de la República, y en la página 222 la señora ministra inicia un análisis con tres incisos: La afectación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza; y después otros relativos a la cuestión de la vida privada, etcétera.

A mi parecer, toda vez que este primer análisis, el de afectación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, se declara la invalidez de la disposición porque da lugar a unas condiciones sumamente generales, no precisa ninguno de los ámbitos particularizados de validez de las condiciones de aplicación de la sanción, monto, persona, etcétera, creo que ese análisis que comienza en la página 222 es suficiente para declarar la invalidez, como lo propone el proyecto, del 244, penúltimo y últimos párrafos, y creo que el resto del estudio sería innecesario, a mi parecer, y dado las características de esta acción electoral y la premura con la que debemos resolverla, nos ahorraría la discusión de otros temas, por eso yo en lo personal creo que es suficiente lo que se desarrolla a partir de la página 222, creo que con eso nos podríamos quedar y yo estoy en ese sentido a favor del proyecto, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba yo por fundar mi petición, es que yo no estaré el próximo jueves, y el lunes no estará el señor ministro Fernando Franco, por eso la urgencia de que ojalá pudiéramos en esta misma sesión. El antidoping.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más para decir que no tendría ningún inconveniente en eliminar la parte del proyecto que menciona el señor ministro Cossío, creo que las razones que se dan al principio son suficientes para declarar la inconstitucionalidad, las otras se daban por si esa no satisfacía, estaban las otras posibilidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero existe la jurisprudencia firme de esta Suprema Corte, cuando uno de los capítulos de queja da lugar a la inconstitucionalidad del acto se hace el estudio de los restantes.

Ahora bien, en materia de que esta norma de antidoping no cumple con los requisitos de certeza y claridad, porque no especifica claramente las hipótesis ni qué sustancias se deben examinar, ¿hay alguna opinión en contra del proyecto por parte de los señores ministros? Ninguna, entonces, en votación económica les pediría yo intención de voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Registre señor secretario que hay unanimidad de votos por la inconstitucionalidad de el artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voy a hacer voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es éste ministra, 244 penúltimo y último párrafos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, penúltimo y último párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema siguiente ya fue motivo de discusión y votación en sesión anterior, se refiere a la condición suspensiva para la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal, que establece el artículo cuarto transitorio. Hubo, si mal no recuerdo, seis votos por la inconstitucionalidad, y acordamos que se debe desechar la acción.

En los restantes capítulos de estudio se repropone reconocer validez de los artículos impugnados. ¿Hay comentarios de los señores ministros sobre el resto de los preceptos impugnados? Ninguno, entonces, en votación económica también les pido intención de voto a favor del proyecto en la parte restante del estudio.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene reconstruidos ya los puntos resolutivos de cómo quedaría la decisión de estas acciones de inconstitucionalidad después de las diversas votaciones?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos los podría leer por favor ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Brevemente, en tanto que hay una votación en la que por la inconstitucionalidad se iban a dar solamente siete votos. Yo quiero manifestar mi cambio de voto, yo me sumaré también a la inconstitucionalidad, porque he recapacitado en cuanto a que por la naturaleza de lo que sería el obtener financiamiento, así como tiempo en radio y televisión, sí son realmente prerrogativas y habiéndome convencido los argumentos que dio usted en torno a que en estos casos de ninguna manera puede darse a otras entidades o a otras asociaciones lo que son prerrogativas, y que esto deriva de que implica el utilizar recursos públicos para ello; pues entonces yo cambiaré mi voto, y votaré por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro Azuela, porque la tesis si es que la comparten los demás señores ministros creo que es de gran importancia; es en el sentido de que las prerrogativas que otorga la Constitución, son única y exclusivamente para las personas o entidades a que se refiere la propia Constitución, y que el Legislador o los Legisladores ordinarios, no tienen potestad para hacerlas extensivas, no se puede hacer extensiva a la ciudadanía, no se puede hacer extensiva la nacionalidad, los derechos ciudadanos; es que viene el

problema en que se les denomina derechos y prerrogativas, derechos del ciudadano, pero también prerrogativas del ciudadano.

Los demás señores ministros que votaron por esta inconstitucionalidad compartirían la tesis de las prerrogativas en votación, no, porque entonces. . .

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ocho-Tres, entonces,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero entonces, no se formaría la tesis, aunque sí se dan los ochos votos por la inconstitucionalidad ¿de qué preceptos?, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Son el 72, fracción V y VI, y el 74, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo cuando dije que no... yo estoy en la minoría, pero ¡claro!, como minoría yo no puedo andar opinando, yo en mi voto particular diría que no la comparto, pero la mayoría puede hacer lo que quiera.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, sí hay ocho votos por la tesis.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Ocho votos por la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay ocho votos por la tesis?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la tesis sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro presidente, los puntos resolutivos quedarían así.

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2008, 59/2008, Y 60/2008.

SEGUNDO.- SE DESESTIMA LA ACCIÓN, POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR CUANTO HACE A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 12, FRACCIÓN I, 14, FRACCIÓN IX, INCISO A), PÁRRAFO PRIMERO, PRIMERA PARTE.

Se acuerda que quedaba hasta resultado, y luego

244, FRACCIÓN II, INCISO D), 315 FRACCIÓN II Y III, Y CUARTO TRANSITORIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?, en estos que es lo que se desestima.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más iba a sugerir señor ministro presidente, como en otros precedentes, que se haga el ejercicio de poner como queda el artículo en los considerandos para que no vaya a haber lugar. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la. . .

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los considerandos, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es la parte que se está desestimando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto, sobre todo en ese 14, que daría lugar. . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy importante el 14, ¿cómo se lee actualmente, después de la. . .?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS; 15 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, 15 FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO.

Esto lo unificaré, nada más que ahorita con la rapidez de poder tomar en cuáles había validez, se quedó repetido, pero sería “**15 fracciones II y III, párrafos segundo y segundo en ambas fracciones**”

17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 61 FRACCIÓN II, INCISO G), PUNTOS UNO A SEIS, 89, 178, DÉCIMO TRANSITORIO, 225 FRACCIÓN VIII, 227, 222 FRACCIÓN IV, 246 FRACCIÓN III, 260 SEGUNDO PÁRRAFO, 261 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 14 FRACCIÓN IX INCISO A), PÁRRAFO PRIMERO ÚLTIMA PARTE, PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE MISMO ARTÍCULO, INCISO C) E INCISO D), ARTÍCULO 244, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 72 FRACCIÓN V, Y FRACCIÓN VI Y 74.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, por la velocidad con que se está desarrollando esta última parte.

Yo pienso realmente –y voy a utilizar veinte segundos en decirlo-, en que el 222, fracción IV, es inconstitucional porque aunque sea recomendación, para mí, juega en contra de la libertad de ser votado.

El transfuguismo político yo lo entiendo como cambiar de una bancada a otra siendo diputado o senador –para decirlo mal y rápido-; pero no el libre ejercicio de cambiar de partido político por parte de cualquier ciudadano y su derecho a ser postulado y votado en su caso por él.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún otro voto?

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del ministro Aguirre Anguiano, por la velocidad no hubo oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tome nota señor secretario, que respecto del artículo 222, fracción IV, el reconocimiento de validez es por nueve votos, contra el voto de los señores ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo.

¿Alguna otra aclaración de parte de los señores ministros?

Pues alcanzado este acuerdo en cuanto a la redacción de los puntos decisorios, consulto en votación económica, a las señoras y señores ministros, si ratificamos nuestras votaciones parciales que emitimos a lo largo de este proceso.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, de acuerdo con los votos alcanzados en cada uno de los temas:

DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE NOS HA LEÍDO LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.

Señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor presidente, para pedir que una vez engrosado el asunto, se me pueda pasar, porque voy a formular voto particular en dos aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igualmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También que se me pase, una vez engrosado el asunto, porque voy a formular votos particulares y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, nada más para mencionar que en los aspectos en los que se desestimó la acción, si pudiera quedar como voto particular el proyecto, en las partes en las que analizaba los artículos conducentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues usted es quien manda que así sea.

Una última petición al Pleno; La Asamblea Legislativa tiene mandato del Congreso Federal, para que en el término de treinta días que le están corriendo, ponga al día el Código Electoral con el Estatuto. A veces la emisión de votos particulares nos retrasa la comunicación oficial de la decisión.

En otras ocasiones lo que hemos hecho es comunicar los puntos resolutiveos inmediatamente a la Asamblea; en este caso pediría yo a la señora ministra, que junto con los puntos resolutiveos vaya, cómo se lee actualmente el artículo 14; y que se pueda enviar a la mayor brevedad posible a la Asamblea Legislativa.

¿Están de acuerdo los señores ministros?, sírvanse manifestar.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pues concluido este asunto, levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el jueves próximo.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)